

CG/125/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL TOPE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO, Y EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo del año 2007, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, bajo cuya vigencia se desarrollaron los procesos electorales en el que se renovó al Poder Ejecutivo, Legislativo e integración de ayuntamientos del Estado de Hidalgo en los años de 2010, 2011 y 2013.
2. Con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral; reforma en la cual se incluyó, en el artículo 41, Base II, el nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos; asimismo, en su Artículo Segundo Transitorio mandató al Congreso de la Unión la creación de la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que aunado a lo anterior, la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las leyes generales en materia electoral, las constituciones y leyes de los Estados en la materia, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos, y obligaciones de las candidaturas Independientes.
4. Con fecha 1º de enero de 2015, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número 314 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2014, en el que se contienen y adecúan las disposiciones electorales locales al nuevo sistema electoral general en la materia.
5. Que las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, regulan entre otras cosas, lo relativo a los derechos y el acceso a prerrogativas de los partidos políticos nacionales, locales, candidatos de los partidos y candidatos independientes.

6. En sesión ordinaria de fecha 7 de enero de 2016, mediante el Acuerdo **CG/001/2016**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas y Bonificación Electoral, en el proceso local 2015-2016.

7. Que en fecha 22 de marzo del 2016, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **CG/31/2016**, por el cual se aprobaron los Topes de Gastos de Campaña, a los que deberán apegarse las erogaciones de los Partidos Políticos durante el periodo de Campañas de la elección 2015-2016.

8. Mediante Acuerdo CG/071/2016, el Pleno del Consejo General determinó el monto en conjunto y por persona, que por partido político, podrán recibir como aportaciones, en dinero o en especie, bajo el rubro de financiamiento privado para el ejercicio de 2016.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé en su fracción II, los derechos y el acceso a prerrogativas de los partidos políticos nacionales, locales, candidatos de los partidos y Candidatos Independientes.

II. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 66, fracciones I y VII, de la Legislación Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales atinentes, además de prever que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de la propia Ley.

III. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 79, fracción IV, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las actividades necesarias para que los Partidos Políticos ejerzan sus prerrogativas, así como ministrar el financiamiento público a que tienen derecho.

IV. Aunado a lo anterior, los artículos 79, fracción IV, inciso n, con relación al 274 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

V. En el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de julio de 2015, la legislatura local, en cumplimiento a lo mandatado por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 05/2015, emitió el Decreto número 439, por el que se reforma el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual contiene las adecuaciones en cuanto al esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos, apegadas éstas a las normas constitucionales y a las de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Que en el Acuerdo **CG/001/2016**, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos para gastos de campaña en el ejercicio dos mil dieciséis, en su Considerando IX, estableció lo siguiente:

“IX. Que conforme al Considerando número VI, del presente Acuerdo, para obtener el monto de financiamiento público por gastos de campaña, se debe considerar como base el monto total del financiamiento público que corresponde al año 2016 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes el cual equivale a la suma de \$36,276,283.78 (Treinta y seis millones, doscientos setenta y seis mil, doscientos ochenta y tres pesos 78/100 M.N.), por lo que esta cantidad habrá que multiplicarlo por los factores establecidos en la fracción II, del artículo 30 del Código Electoral, según la elección que corresponda siendo por 1.20 para el caso de Gobernador o Gobernadora y de 0.90 para el caso de Diputados/Diputadas o Ayuntamientos.

Cabe aclarar que el artículo 30, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a la letra dice:

“II. Para gastos de campaña. Para cada una de las elecciones locales se otorgará a cada Partido Político: a. Para la elección del Gobernador del Estado, a cada Partido Político Nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a multiplicar el factor 1.20 por el monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; b. Para la elección de Diputados del Congreso del Estado, a cada Partido Político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a multiplicar el factor 0.90 por el monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y c. Para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, a cada Partido Político Nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a multiplicar el factor 0.90 por el monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. El financiamiento de campaña para cada elección se otorgará independientemente que concurren dos o más elecciones locales en el mismo año.”

De la tesis transcrita se puede observar claramente que el financiamiento para gastos de campaña se basa esencialmente en una fórmula matemática de multiplicación, sin que se incluya en la misma el inicio del Proceso Electoral o en su caso los plazos o periodo de duración del mismo, ya que el cálculo para otorgar el financiamiento establece claramente los elementos del mismo: un monto global (del año correspondiente a la elección por actividades ordinarias), multiplicado por un factor (dependiendo de la elección). Lo anterior apunta a que el cálculo para gastos de campaña quede de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2016 PARA ACTIVIDADES ELECTORALES

PADRÓN JULIO 2015:	1986653
BOLSA TOTAL PARA 2016:	\$36,276,283.78

2% DE LA BOLSA TOTAL	\$725,525.68
----------------------	--------------

ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A

PARTIDO	GOBERNADOR/A	GOBERNADOR/A (MENSUAL)
ACCIÓN NACIONAL	\$5,067,369.82	\$1,013,473.96
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$15,247,481.76	\$3,049,496.35
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$5,579,300.74	\$1,115,860.15
DEL TRABAJO	\$2,613,026.74	\$522,605.35
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$3,347,281.94	\$669,456.39
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$2,279,540.31	\$455,908.06
NUEVA ALIANZA	\$7,656,277.60	\$1,531,255.52
MORENA	\$870,630.81	\$174,126.16
ENCUENTRO SOCIAL	\$870,630.81	\$174,126.16
	\$43,531,540.54	\$8,706,308.11

ELECCIÓN DE DIPUTADAS/OS LOCALES

PARTIDO	DIPUTADAS/OS	DIPUTADAS/OS MENSUAL
ACCIÓN NACIONAL	\$3,800,527.37	\$760,105.47
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$11,435,611.32	\$2,287,122.26
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$4,184,475.55	\$836,895.11
DEL TRABAJO	\$1,959,770.05	\$391,954.01
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$2,510,461.46	\$502,092.29
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$1,709,655.24	\$341,931.05
NUEVA ALIANZA	\$5,742,208.20	\$1,148,441.64
MORENA	\$652,973.11	\$130,594.62
ENCUENTRO SOCIAL	\$652,973.11	\$130,594.62
	\$32,648,655.40	\$6,529,731.08

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

PARTIDO	AYUNTAMIENTOS	AYUNTAMIENTOS (MENSUAL)
ACCIÓN NACIONAL	\$3,800,527.37	\$760,105.47
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$11,435,611.32	\$2,287,122.26
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$4,184,475.55	\$836,895.11
DEL TRABAJO	\$1,959,770.05	\$391,954.01
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$2,510,461.46	\$502,092.29
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$1,709,655.24	\$341,931.05
NUEVA ALIANZA	\$5,742,208.20	\$1,148,441.64
MORENA	\$652,973.11	\$130,594.62
ENCUENTRO SOCIAL	\$652,973.11	\$130,594.62
	\$32,648,655.40	\$6,529,731.08

VII. Que de conformidad con la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos Hidalguenses que desearan postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en la Base Cuarta se establecieron los plazos para quienes pretendieran postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos ciudadanos:

- a. Para Gobernadora o Gobernador hasta el 29 de diciembre de 2015.
- b. Para Diputadas y Diputados hasta el 13 de enero de 2016.
- c. Para Ayuntamientos hasta el 16 de febrero de 2016.

VIII. Mediante Acuerdo **CG/99/2015**, el Pleno del Consejo General resolvió las manifestaciones de intención de Registro como Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes al cargo de gobernadora o gobernador del estado; otorgándose al amparo de este acuerdo una sola constancia de aspirante a candidato independiente a gobernador.

Ahora bien, llegado el término para aquellos ciudadanos Hidalguenses que desearan postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, al cargo de **Diputados y Diputadas**, de conformidad con la Base Cuarta de la convocatoria citada, **no se postuló**

ciudadana o ciudadano alguno, esto según se desprende de la Primera Sesión Extraordinaria, del mes de enero del 2016, que se señaló que durante la presente sesión no se aprobó ningún acuerdo.

IX. Que mediante Acuerdos **CG/018/2016** el Pleno del Consejo General resolvió las manifestaciones de intención como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo; **CG/020/2016** por el que queda sin efecto la aprobación de la solicitud de aspirante a candidato independiente del ciudadano Armando Mera Olgún, para integrar el ayuntamiento de progreso de obregón; y **CG/019/2016** por el que Pleno del Consejo General, resuelve las manifestaciones de intención como aspirantes a Candidatos Independientes presentadas por los Ciudadanos Francisco Javier Hernández Cortéz, Francisco Macías Beltrán, Metodio Tolentino Aguilar y Adán Ríos Estrada para integrar los Ayuntamientos de Tlanalapa, Mineral de la Reforma, Huehuetla y Atitalaquia, respectivamente, en el Estado de Hidalgo.

X. Que el 24 de marzo de 2016, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo **CG/034/2016**, por el que se tuvo rendido informe conjunto de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Jurídica. Asimismo, el 9 de abril, mediante el Acuerdo **CG/072/2016** propuesto conjuntamente por las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica al Pleno del Consejo General, se tuvo por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, relativo a la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en los que presentaron su solicitud.

XI. Por otra parte y según el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 114, fracción I, señala el plazo en que deberá efectuarse el registro de las candidaturas a Gobernador y Diputados, siendo este el que comprendió del 24 al 28 de marzo, y el artículo 121, en la fracción I, establece el plazo para que se resuelva la solicitud de registro para candidaturas a Gobernador, que es el día 31 de marzo del 2016, de esta forma el día antes señalado, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo **CG/041/2016**, por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro para contender como Candidato Independiente en la Elección de Gobernador Constitucional del Estado.

XII. Que el artículo 274 del Código Electoral de Hidalgo señala que las y los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, y su distribución se hará considerando a los

candidatos y las candidatas independientes en su conjunto **como un partido político de nuevo registro.**

En este tenor entonces debemos considerar que los Partidos Políticos de Nuevo Registro, en el Estado de Hidalgo, para este Proceso Electoral, son el Partido Morena y el Partido Encuentro Social, que a cada uno de ellos le corresponden las siguientes cantidades:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARTIDOS NUEVO REGISTRO	
\$870,630.81	GOBERNADOR
\$652,973.11	DIPUTADOS
\$652,973.11	AYUNTAMIENTOS
\$2,176,577.03	TOTAL DE FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDE A UN PARTIDO DE NUEVO REGISTRO

De tal manera que dichos Partidos Políticos, se les otorga para Gastos de Campaña la cantidad total de \$2,176,577.03 (Dos Millones, Ciento Setenta y Seis Mil, Quinientos Setenta y Siete, Pesos 03/100 M.N.), y atendiendo a la interpretación literal del citado artículo, es la cantidad que tendría que asignarse a los Candidatos Independientes de manera conjunta y que previamente obtengan su registro, bajo las modalidades que marca el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; con lo que se pretende generar condiciones de equidad o bien que los Candidatos o Candidatas Independientes estén en posibilidades de contender en igualdad de condiciones respecto de los candidatos o candidatas postulados por los Partidos Políticos.

Ahora abonando más a este criterio interpretativo y bajo un análisis de interpretación progresiva en tutela de los derechos humanos y pro persona, es que se debe atender que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé como un derecho humano, de tipo político-electoral, el de acceder a cargos de elección popular, también llamado al voto pasivo o a ser votado. Este derecho ha estado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución. Ahora bien, dicho precepto constitucional ha sido objeto de diversas reformas, pero es en la del 9 de agosto de 2012, donde se incluyó expresamente en el texto constitucional la posibilidad de las personas de ser votadas en su calidad de candidatas independientes, así, este principio de Progresividad encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 1, de la Carta Magna, al ampliar los alcances del derecho de las personas a ser votadas, señalando que deberá garantizarse; tanto respecto

de quienes hayan sido postuladas por un partido político, como de quienes hayan solicitado directamente su registro como candidatos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios al momento de resolver litigios similares, tal es el caso del resuelto durante la sesión del pasado 27 de mayo del 2015, que consistió en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, identificado bajo el número **1004/2015** y que en lo medular falló en el sentido de declarar excesivo uno de los requisitos legislativos para el registro de candidaturas independientes y que parte de la necesidad de garantizar que estas candidaturas tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca en su **tutela desde una óptica material y no estrictamente formal**. De igual manera el **SUP-REC-193/2015**, desprende consideraciones importantes en este sentido, pues en su cuerpo considerativo recalca que, a partir de su registro, las y los Candidatos Independientes deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en las campañas electorales que participen. Para predicar una igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas, pues añade que son perfectamente compatibles los supuestos de derecho en los cuales se encuentran. Agregando además esto implica que las y los candidatos independientes deban recibir, cuando menos, el mismo trato que quienes contienden representando a partidos políticos de reciente creación, más allá de las diferencias evidentes –como la existencia de una estructura partidista de apoyo– o las derivadas del propio texto constitucional –como el acceso a tiempos en radio y televisión. Que dicha sentencia concluye argumentando la evidencia de la existencia de un estándar internacional conforme al cual: (i) las y los candidatos que participan en una misma contienda electoral deben contar con igualdad de oportunidades de éxito y de obtener el cargo buscado, lo cual implica un equilibrio en su financiamiento más allá de los topes que al respecto se establezcan; y (ii) el derecho a ser votado también conlleva la protección de la oportunidad real de que en efecto una persona obtenga los votos suficientes para acceder al cargo que pretende.

Por último se debe atender a lo señalado en la **Tesis: LIII/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cinco de agosto del 2015, y que a continuación se transcribe:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará

siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.”

XIII. Ahora, una vez que se ha determinado la cantidad que corresponde a las y los Candidatas y Candidatos Independientes, se tiene que verificar la manera en que se tiene que aplicar, dependiendo el tipo de elección de que se trate, para lo cual se remite a lo ordenado en el numeral 275 del mismo ordenamiento jurídico; el cual establece que la forma de repartición, que indica que de la cantidad precisada en el considerando que antecede, se aplicará un 33.3% (treinta y tres punto tres por ciento) a repartirse de forma igualitaria entre todos los que obtengan su registro al cargo de gobernador o gobernadora, otro 33.3% (treinta y tres punto tres por ciento) repartido de forma igualitaria entre todos registrados al cargo de Diputados Locales y otro 33.3% (treinta y tres punto tres por ciento) repartido de forma igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos; de tal manera que el supuesto quedaría de la siguiente manera:

Cantidad total que corresponde a las Candidaturas Independientes	Tipo de Elección	Porcentaje que corresponde de la cantidad total a asignarse	Cantidad que corresponde a las Candidaturas Independientes por tipo de elección
\$2,176,577.03	GOBERNADOR	33.3%	
	DIPUTADOS	33.3%	
	AYUNTAMIENTOS	33.3%	\$724,800.15

Así entonces, tenemos que a Candidatas y Candidatos Independientes, por el tipo de elección a ayuntamientos se asignarían: \$724,800.15 (Setecientos Veinticuatro Mil, Ochocientos, Pesos, 15/100 M.N.), correspondiente al 33.3% del total. Por otra parte es preciso puntualizar que **no se considerará la asignación del monto que corresponde al financiamiento para gastos de campaña que corresponden a las elecciones de Gobernador y Diputados; quedando de esta manera la asignación para financiamiento de gasto de campaña únicamente para la elección de Ayuntamientos;** cuyo monto será repartido de manera igualitaria entre todos las Candidatas y Candidatos Independientes registrados, conforme lo señala el artículo 275 , fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

XIV. Que en el último párrafo del artículo 275, puntualiza que en el supuesto de que un solo candidato, fórmula o planilla, obtenga su registro para

cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto referido del 33.3%.

XV. Que el artículo 249, fracción II, letra d, del Código Electoral del Estado, señala que las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud entre otra documentación los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.

XVI. En este sentido, las Reglas de Operación para el registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, establece en su artículo 11, fracción V, que la presentación del escrito denominado manifestación de la intención se realizaría por las y los aspirantes a Candidatos Independientes a Gobernador o por la o el aspirante propietario de la fórmula a Diputados Locales o por la o el aspirante a Presidente propietario de la planilla de Ayuntamientos. Debiendo presentar dicho documento en original y copia, anexando copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil creada para efectos de la Candidatura Independiente.

XVII. Que el artículo 276 del Código Estatal contempla que las candidaturas Independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el Código Estatal.

XVIII. Que las Reglas de Operación para el registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, estableció en su artículo 13, inciso f), que de acuerdo al modelo único de Estatutos, para la creación de la persona moral constituida en asociación civil, está debería de contener el Encargado de la administración de los recursos.

XIX. El financiamiento para campaña se ministrará entre los meses de abril y mayo de 2016, en la cuenta presentada por las y los aspirantes.

XX. Que el artículo 277 del multicitado Código dispone que las candidaturas Independientes deberán reembolsar al Instituto Estatal Electoral, el monto del financiamiento público no erogado.

XXI. Que una vez que se tenga el acuerdo por el que se apruebe el registro de las candidaturas independientes para Ayuntamientos, se estará en posibilidad de determinar el monto preciso que a cada uno le corresponderá,

repartiendo el monto total entre los mismos, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por lo que se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que proceda al cálculo correspondiente y realice las gestiones necesarias para que el monto señalado en el Considerando **XIII**, dividido entre el número de candidaturas independientes registradas, les sea ministrado.

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

XXII. Que la Constitución Política Federal coloca a las personas en el centro de las normas y las instituciones, y en ese sentido no es posible limitar las posibilidades de competir y ganar en una elección a las candidaturas independientes respecto a la obtención de recursos privados; por lo que una candidatura que ya superó la etapa de registro debe regirse por un marco normativo que le permita competir en igualdad de circunstancias con los partidos políticos, partiendo del principio de equidad que rige las contiendas electorales.

XXIII. Que el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las, y los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, entre las que destaca el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción ni restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades, entre otras de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXIV. Que el artículo 266 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate; no obstante, debe atenderse lo que se establece en la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que en la ley se garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos

políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En lo que interesa, la exposición de motivos de la señalada reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, es del tenor siguiente:

“En tal sentido esta iniciativa propone incorporar en el artículo 41 constitucional, para desarrollar después en la ley reglamentaria las bases mediante las cuales los partidos políticos puedan disponer de recursos públicos y privados para el desarrollo de sus actividades, tanto las de carácter permanente como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.”

Posteriormente en virtud de las reformas electorales de dos mil siete, dos mil ocho y dos mil doce, a la Constitución Federal, en la que en esta última se incluye el derecho del ciudadano de solicitar registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular, se realizaron modificaciones importantes a la cuestión relativa al financiamiento de los partidos políticos, no obstante, se mantuvo la previsión relativa de prevalencia del financiamiento público sobre el privado únicamente por lo que hace a los partidos políticos.

Atento a lo anterior, se considera que la base constitucional en que se dispone la prevalencia de los recursos sobre los de origen privado, se encuentra dirigida y acotada a regir en la totalidad de las actividades de los partidos políticos, entre ellas, su participación en los procesos electorales.

En este sentido, dado que ese principio de prevalencia bajo estudio, encuentra un fundamento y límites en la naturaleza y fines de los partidos políticos, así como la continuidad de su existencia condicionado a que se cumpla con los requisitos previstos en la Ley para el mantenimiento de su registro como entidades de interés público, resulta evidente que no debe hacerse extensivo a las candidaturas ciudadanas en ninguna de sus fases desde la obtención del derecho a ser registrado ni durante el periodo de campañas.

Lo anterior se justifica en que las actividades que realizan los ciudadanos que participarán para ser candidatos independientes a un cargo público de elección popular, no guardan identidad ni características similares con los actos de los partidos políticos, ni en la contienda interna ni durante la campaña electoral.

Ello porque los aspirantes a candidatos independientes no participan en un procedimiento interno de un partido político o coalición con la calidad de precandidatos, sino que el procedimiento para determinar la procedencia de

su registro depende de recabar una significativa cantidad de respaldos ciudadanos y la forma de captación de recursos públicos de un partido político es superior a la de un candidato independiente, ya que el partido puede recibir recursos públicos para campaña hasta llegar al tope de gasto de campaña establecido, y el independiente solo el que obtiene por disposición legal y el privado.

Además, las candidaturas independientes no gozan de infraestructura material y humana con la que cuentan los partidos políticos y que auspician a los contendientes y en su respectivo procedimiento electivo interno. En el mismo sentido, las candidaturas independientes carecen de un financiamiento público previo que les permita solventar los gastos necesarios para la realización de actividades tendientes a obtener el respaldo de la ciudadanía para su postulación, a diferencia de los partidos políticos que reciben un financiamiento público para realizar todas las actividades tendientes a la obtención del voto en cada proceso electoral, incluyendo aquellos relativos a sus procedimientos internos de selección de candidatos y que a su vez puede el partido político determinar que derive en el financiamiento de las precampañas de los contendientes en sus correspondientes procedimientos de elección de candidatos a cargos públicos de elección popular de los partidos político o coaliciones.

Asimismo, es de señalarse que el financiamiento que reciben las candidaturas independientes se circunscribe a un ámbito temporal que es el relativo a las campañas electorales, mientras que, como ya se mencionó los partidos políticos reciben financiamiento permanente, por las formas establecidas por la ley.

En este contexto, no es posible imponerles la obligación de que el financiamiento privado sea menor al público, ya que resultaría incongruente con el diseño de constitucionalidad de referencia e inequitativo frente al esquema de financiamiento de partidos políticos.

Resulta pertinente reiterar que el señalado principio de prevalencia se creó para regir en el ámbito material, espacial y temporal en que actúen los partidos políticos, mas no para obligar a los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente a un cargo público de elección popular, lo que se hace más evidente si se toma en consideración que el derecho ciudadano a ser votado a través de una candidatura independiente se incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reforma de su artículo 35 publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil catorce.

Lo anterior se robustece con lo definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis XXI/2015, bajo el rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, determinó que las candidaturas independientes podrán recibir el financiamiento privado necesario que obtengan lícitamente, bajo un régimen de transparencia y rendición de cuentas, sin que rebasen el tope de gastos de campaña, aún y cuando esté por encima del financiamiento público, no aplicando el consecuencia el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado. Lo anterior, ya que el artículo 41 Constitucional establece una limitación que se está aplicando por analogía a las candidaturas independientes siendo que fue creada para los partidos políticos, por lo que de aplicarla sería en perjuicio de las candidaturas independientes, pasando por alto que en la contienda electoral tanto partidos como candidatos independientes deben encontrarse en igualdad de circunstancias.

La Sala Superior mediante esta tesis afirma que el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado es aplicable únicamente a los partidos políticos y no así a las candidaturas independientes. De ahí que el financiamiento privado que reciben dichos candidatos puede sobrepasar el público hasta el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral, a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de votar y ser votado.

Por todo lo anteriormente expuesto, en este considerando y en el afán de armonizar el texto del Código Electoral, con el derecho de las Candidaturas Independientes, para contender con posibilidades reales de éxito, en relación con las y los candidatos postulados por los Partidos Políticos, es que, se determina: que el Tope de Financiamiento Privado, en conjunto con el Público que se les otorga, para candidaturas Independientes, **tendrá como límite el que se determine como Tope de Gastos de Campaña de la elección de que se trate.**

XXV. Que el artículo 267 del Código Electoral del Estado contempla que las candidaturas Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo y en especie, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral. El artículo 268 del propio ordenamiento jurídico señala qué personas no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia.

XXVI. Que el artículo 269 del Código Electoral estatal establece que las Candidaturas Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

XXVII. Que el artículo 270 del Código citado dispone que para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria abierta a que se refiere este Código, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

XXVIII. Que los artículos 272 y 273 señalan que las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente y que en ningún caso, las y los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

XXIX. Que en la Primera Sesión Ordinaria del mes de abril de fecha 08 de abril de 2016, el Pleno del Consejo General aprobó el Acuerdo **CG/071/2016**, a través del cual determinó el monto en conjunto y por persona, que por partido político, podrán recibir como aportaciones, en dinero o en especie, bajo el rubro de financiamiento privado para el ejercicio de 2016; el cual en su Considerando VIII estableció de conformidad con el artículo 31, fracción III del Código Electoral Vigente, **que el 15% del tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, equivalía a: \$3,344,798.75 (TRES MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL 75/100 M.N.), y que el 0.5% que podría otorgarse en dinero por cada persona facultada, sería de: \$111,493.29 (CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.), de manera anual.**

XXX. Que a fin de que las candidaturas independientes estén en igualdad de oportunidades en el proceso electoral que nos ocupa, pues deben ser tratadas a lo largo de la contienda de manera equitativa con los demás participantes, tal y como lo regula el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política Federal, se establece que las aportaciones privadas de simpatizantes, tendrán un límite personal máximo equivalente al **10% (diez por ciento)** del tope de gastos de campaña del municipio que corresponda a la candidatura independiente.

Como excepción a lo anterior, dado que el monto resultante del 10% (diez por ciento) en el tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento de Pachuca supera la cantidad de **\$111,493.29 (CIENTO ONCE MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.)** señalada en el considerando que antecede; entonces el límite personal de aportaciones privadas solamente para este Ayuntamiento será esta cantidad y no el 10% citado. En el Anexo 1 que se acompaña al presente, se especifican los montos correspondientes.

Para efectos de la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, los depósitos o transferencias bancarias de las aportaciones privadas deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, reconocida y registrada en la contabilidad, así como cumplir con los demás requisitos que señalen el Reglamento de Fiscalización, leyes y acuerdos aplicables del Instituto Nacional Electoral.

XXXI. Que el artículo 261 de la Legislación Electoral vigente en la entidad, señala como obligaciones de las candidaturas Independientes, en su fracción III, respetar y acatar los **Topes de Gastos de Campaña** en los términos del mismo ordenamiento, para este efecto es el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, en donde se contempla la regulación respecto, del procedimiento, formas, y criterios para determinar los Topes de Gastos de campaña de las elecciones, sin que dicho artículo haga alusión a que solo es aplicable a Partidos Políticos, pues de manera general establece: “que el Consejo General, determinará el monto de los topes de los gastos de campaña, por municipio...” en este tenor este Consejo General Electoral, emitió el Acuerdo **CG/031/2016**, por el que se aprobaron los Topes de Gastos de Campaña, a los que deberán apegarse las erogaciones de los Partidos Políticos durante el periodo de Campañas de la elección 2015-2016; acuerdo que según el punto primero de la parte resolutive, es aplicable tan solo a Partidos Políticos, por lo que es necesario determinar el Tope de Gastos de Campaña de las Candidaturas Independientes, esto en atención y acatamiento a los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen la función electoral.

XXXII. En términos del Considerando anterior y tomando como sustento, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que una vez iniciada la campaña electoral, debe asegurarse que las candidaturas Independientes, encuentren condiciones de equidad respecto de las candidaturas de Partidos Políticos o Coaliciones, es que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, considera procedente que las personas que obtengan su registro a las **Candidaturas Independientes**, sometan sus actividades de campaña electoral, a los Topes de Gastos fijados para cada uno de los Ayuntamientos, que se determinaron en el Acuerdo **CG/031/2016**, por parte de este Consejo General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracciones III, VII, y XLIX; 261, fracción III, V, 265, 267, 274 y 275, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes, así como el tope del financiamiento privado, en la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2015-2016, en términos de los Considerandos XIII, XXI y XXIV de este instrumento jurídico y del Anexo 1.

Segundo. Una vez que se apruebe el registro de las candidaturas independientes para Ayuntamientos, se estará en posibilidad de determinar el monto preciso que a cada uno le corresponderá, repartiendo el monto total entre los mismos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y atendiendo al procedimiento del Considerando XXI.

Tercero. Se aprueba el Tope de Gastos de Campaña, a los que deberán apegarse las erogaciones de las Candidaturas Independientes de Ayuntamientos, durante el periodo de Campañas del Proceso Electoral 2015-2016, en términos de los Considerandos XXX, XXXI y XXXII de este instrumento jurídico.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Quinto. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22 de abril de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

ANEXO 1

	MUNICIPIO	Topes gastos de campaña 2016	10% tope gastos de campaña
1	ACATLÁN	\$ 201,320.84	\$ 20,132.08
2	ACAXOCHITLAN	\$ 364,372.40	\$ 36,437.24
3	ACTOPAN	\$ 547,189.34	\$ 54,718.93
4	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	\$ 84,319.20	\$ 8,431.92
5	APAN	\$ 397,145.56	\$ 39,714.56
6	ATITALAQUIA	\$ 205,503.69	\$ 20,550.37
7	ATLAPEXCO	\$ 172,804.17	\$ 17,280.42
8	CALNALI	\$ 148,098.14	\$ 14,809.81
9	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	\$ 511,630.93	\$ 51,163.09
10	EMILIANO ZAPATA	\$ 111,518.60	\$ 11,151.86
11	EPAZOYUCAN	\$ 135,462.81	\$ 13,546.28
12	HUASCA DE OCAMPO	\$ 168,344.12	\$ 16,834.41
13	HUAUTLA	\$ 197,007.91	\$ 19,700.79
14	HUEJUTLA DE REYES	\$1,095,732.91	\$ 109,573.29
15	HUICHAPAN	\$ 428,372.75	\$ 42,837.28
16	JACALA DE LEDEZMA	\$ 122,732.61	\$ 12,273.26
17	MINERAL DEL MONTE	\$ 115,679.34	\$ 11,567.93
18	MINERAL DE LA REFORMA	\$ 871,250.00	\$ 87,125.00
19	PACHUCA DE SOTO	\$1,910,007.34	\$111,493.29 ¹
20	PROGRESO DE OBREGÓN	\$ 154,925.78	\$ 15,492.58
21	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	\$ 282,503.11	\$ 28,250.31
22	SAN SALVADOR	\$ 306,171.55	\$ 30,617.16
23	SANTIAGO DE ANAYA	\$ 156,677.59	\$ 15,667.76
24	TASQUILLO	\$ 180,532.28	\$ 18,053.23
25	TEPEAPULCO	\$ 383,276.85	\$ 38,327.69
26	TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO	\$ 528,217.11	\$ 52,821.71
27	TEZONTEPEC DE ALDAMA	\$ 361,535.06	\$ 36,153.51
28	TLANALAPA	\$ 101,484.18	\$ 10,148.42
29	TLANCHINOL	\$ 300,187.39	\$ 30,018.74
30	TULANCINGO DE BRAVO	\$1,046,882.74	\$ 104,688.27

¹ Dado que el 10% del tope de gasto de campaña del Ayuntamiento de Pachuca supera el monto del financiamiento privado por persona de los Partidos Políticos -Acuerdo CG/071/2016-, se determina que el límite máximo del financiamiento privado por persona es de \$111,493.29.